

**RESOLUCIÓN DE VIGILANCIA
(Expte. VS/0627/07 ESTACIÓN SUR DE AUTOBUSES)****CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA****Presidente**

D. José María Marín Quemada

Consejeros

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a. María Ortiz Aguilar

D. Fernando Torremocha y García-Sáenz

D. Benigno Valdés Díaz

Secretario

D. Tomás Suárez-Inclán González

En Madrid, a 13 de octubre de 2016

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición expresada al margen, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente VS/0627/07 ESTACIÓN SUR DE AUTOBUSES, cuyo objeto es la vigilancia de la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 31 de marzo de 2008, recaída en el expediente VS/0627/07 ESTACIÓN SUR DE AUTOBUSES.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por Resolución de 31 de marzo de 2008, en el expediente 627/07 ESTACIÓN SUR DE AUTOBUSES, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) resolvió:

“PRIMERO.- Declarar que ESTACIÓN SUR DE AUTOBUSES EN MADRID, S.A. (ESAMSA) ha incurrido en un abuso de posición dominante prohibido por el artículo 6.1.c) y d) de la Ley de Defensa de la Competencia de 1989, consistente en la práctica de obstaculizar y de discriminar de manera injustificada a ANIBAL en el acceso a los servicios que, como concesionaria en exclusiva de la Estación Sur de Autobuses de Madrid, está obligada a prestar a todas las empresas de transporte que por disposición legal tienen que utilizar esta plataforma de servicios de transporte; práctica que se reputa apta para menoscabar la capacidad competitiva de ANIBAL y las condiciones de competencia en la línea de transporte o ruta internacional Lisboa-Madrid, en la que opera en

competencia con otras empresas, entre ellas, con la empresa de transportes con la que la concesionaria está verticalmente integrada.

SEGUNDO.- *Imponer a ESAMSA la multa sancionadora de 464.781 Euros .*

TERCERO.- *Intimar a ESAMSA para que en el futuro se abstenga de realizar las prácticas por las que ha sido sancionada.*

CUARTO.- *Ordenar a ESAMSA la publicación, a su costa, y en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación de esta Resolución, de la parte dispositiva de la misma en el Boletín Oficial del Estado, y en las páginas de información económica de dos diarios de información general de mayor circulación en la Comunidad Autónoma de Madrid. En caso de incumplimiento se impondrá a la empresa sancionada una multa coercitiva de 600 € por cada día de retraso.*

QUINTO.- *ESAMSA justificará ante la Dirección de Investigación de la CNC el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones impuestas en los anteriores apartados.*

SEXTO.- *Instar a la Dirección de Investigación para que vigile y cuide del cumplimiento íntegro de esta Resolución."*

2. Con fecha 1 de abril de 2008 le fue notificada a ESTACIÓN SUR DE AUTOBUSES DE MADRID, S.A. ESAMSA (folio 21.1) la citada Resolución contra la que interpuso recurso contencioso administrativo (183/2008), solicitando como medida cautelar la suspensión de la ejecución de la misma.
3. Mediante Auto de 21 de enero de 2009, la Audiencia Nacional acordó la suspensión solicitada por ESAMSA, exclusivamente en cuanto a la multa impuesta, condicionada a la aportación de garantía por importe de 464.781 €, que fue declarada suficiente mediante Oficio de la Audiencia Nacional de fecha 3 de marzo de 2009.
4. Mediante Sentencia de 24 de marzo de 2015, firme, la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 6ª) estimó parcialmente el recurso (183/2008) interpuesto por ESAMSA contra la Resolución de 31 de marzo de 2008, anulando ésta en cuanto a la cuantificación de la multa, ordenándose a la CNMC que realice un nuevo cálculo de la multa.
5. Con fecha 12 de mayo de 2016, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC dictó Resolución de ejecución de sentencia en la que acordó imponer a ESAMSA una multa de 369.166 euros.
6. Con fecha 5 de julio de 2016 ESAMSA procedió al pago de la sanción.

7. Con carácter previo a la resolución de 31 de marzo de 2008, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid interpuso ante el Tribunal Constitucional conflicto positivo de competencias en aplicación del artículo 2 de la Ley 1/2002 de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, dejando en suspenso hasta su resolución el recurso contencioso administrativo 183/2008.

Mediante Sentencia de 16 de abril de 2012, el Tribunal Constitucional desestima el conflicto positivo de competencia interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid declarando la competencia ejecutiva de la CNC sobre las actuaciones denunciadas e imputadas a ESAMSA, competencia que la citada CNC ya había ejercido mediante el pronunciamiento contenido en la Resolución de 31 de marzo de 2008.

8. Con fecha 13 de julio de 2016, la Dirección de Competencia de la CNMC (DC) elevó su Informe Final de Vigilancia de la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 31 de marzo de 2008, relativo al expediente 627/07 ESTACIÓN SUR DE AUTOBUSES, proponiendo a la Sala de Competencia de la CNMC dar por concluida la vigilancia.
9. Es interesado en este expediente: ESTACIÓN SUR DE AUTOBUSES EN MADRID, S.A.
10. El Consejo en Sala de Competencia, deliberó y falló esta Resolución en su sesión del día 13 de octubre de 2016.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

PRIMERO.- Habilitación competencial.

El artículo 41 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), teniendo en cuenta lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, establece que la CNMC *“vigilará la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y sus normas de desarrollo así como de las resoluciones y acuerdos que se adopten en aplicación de la misma, tanto en materia de conductas restrictivas como de medidas cautelares y de control de concentraciones.”*

El artículo 71 del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, que desarrolla estas facultades de vigilancia previstas en la Ley 15/2007, precisa en su apartado 3 que *“El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia resolverá las cuestiones que puedan suscitarse durante la vigilancia”*, previa propuesta de la Dirección de Competencia.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013 y el artículo 14.1 a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto

657/2013, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

SEGUNDO.- Sobre las actuaciones llevadas a cabo en el expediente de vigilancia VS/0627/07 ESTACIÓN SUR DE AUTOBUSES.

Tal y como se recoge en el Informe Final de Vigilancia de fecha 13 de julio de 2016, en el marco del presente expediente de vigilancia se han llevado a cabo las siguientes actuaciones:

- Respecto al cumplimiento del dispositivo segundo de la Resolución de 31 de marzo de 2008, el 5 de julio de 2016 ESAMSA procedió al pago de la multa impuesta en la Resolución de ejecución de sentencia de 12 de mayo de 2016, por importe de 369.166 euros.
- Respecto al cumplimiento del dispositivo cuarto de la Resolución de 31 de marzo de 2008, con fecha 13 de febrero de 2009, ESAMSA procedió a realizar las publicaciones ordenadas en los periódicos La Razón y Público, así como en el BOE.
- Respecto al cumplimiento del dispositivo tercero de la Resolución de 31 de marzo de 2008, en cuanto a la abstención de futuro, la DC en su Informe Final expone lo siguiente:

“La conducta acreditada en el expediente que dio origen a la Resolución de 31 de marzo de 2008 consistía en la obstaculización y discriminación injustificada por parte de ESAMSA a ANIBAL a la hora de adjudicar las taquillas o módulos de atención al cliente ubicados en el recinto de la Estación Sur de Autobuses de Madrid.

Precisamente el procedimiento de adjudicación por parte de ESAMSA fue objeto de nuevas denuncias de Aníbal, S.L. (denunciante en el expediente principal) que consideraba que los hechos declarados prohibidos en la Resolución seguían produciéndose de forma reiterada por parte de ESAMSA.

Como consecuencia de dichas denuncias, la entonces Dirección de Investigación llevó a cabo una extensa labor de vigilancia y verificación de los hechos denunciados, resultando que los datos aportados y el resultado de dicho procedimiento no solo no acreditaron la existencia de nuevas discriminaciones, sino que en toda caso demostraron cierta "discriminación positiva" en favor de Aníbal S.L, que fue informada, incluso con antelación, de la nueva situación originada por la fusión de ciertas empresas operantes en la Estación Sur de Autobuses y de la posibilidad que esta nueva situación supuso en cuanto a la existencia de taquillas libres, propiciando el

ofrecimiento de cambio de taquilla y la temprana y diligente adjudicación de dicha nueva taquilla a Aníbal S.L.

Tras la investigación realizada la Dirección de Investigación emitió el 15 de febrero de 2010 el correspondiente Informe Parcial de Vigilancia, previo trámite de audiencia a las partes implicadas, concluyendo que "los hechos descritos por Aníbal S.L y admitidos por Esamsa no suponen una reiteración de la conducta declarada prohibida en la Resolución del Consejo de la CNC de 31 de marzo de 2008 y por tanto, no implican un incumplimiento de los términos del numeral tercero de la misma referido a la intimación a no realizar la misma en el futuro."

A la vista de dicho Informe, con fecha 9 de marzo de 2010 el Consejo de la CNC dicto Resolución acordando:

"PRIMERO.- *Declarar suspendidas las actuaciones de vigilancia referidas al cumplimiento de la Resolución de 31 de marzo de 2008, en el expte. 627/02 Estación Sur Autobuses, hasta que se resuelva el conflicto constitucional de competencias que pende ante el Tribunal Constitucional.*

SEGUNDO.- *Declarar que en este momento temporal de la vigilancia no se aprecia en los nuevos hechos descritos por la denunciante Aníbal indicios de que puedan constituir una reiteración de la conducta sancionada y, por ello, de incumplimiento de la orden de intimación contenida en el apartado Tercero de la parte dispositiva de la Resolución de 31 de marzo de 2008."*

Teniendo en cuenta que desde la Resolución de marzo de 2010 no se han reproducido denuncias ni por parte de la repetida Aníbal, S.L., ni por parte de ninguna otra empresa de transportes de viajeros con oficina en la Estación Sur de Autobuses de Madrid, la Dirección de Competencia no considera necesaria la práctica de nuevas diligencias tendentes a verificar la posible existencia de nuevos abusos en la posición de dominio de tiene ESAMSA, como empresa concesionaria de la citada Estación Sur de Autobuses de Madrid".

Así pues, la DC, a la vista de todo lo expuesto y no habiéndose producido hechos que modifiquen las conclusiones de la Resolución de 9 de marzo de 2010, considera que *"ESAMSA ha dado efectivo cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución de 31 de marzo de 2008, por lo que procede el cierre de las actuaciones de vigilancia de la misma"*.

Por todo ello, esta Sala se muestra conforme con las conclusiones alcanzadas por la DC en su Informe Final de vigilancia de fecha 13 de julio de 2016.

En su virtud, vistos los artículos citados y los demás de general aplicación, el Consejo en Sala de Competencia

HA RESUELTO

ÚNICO.- Declarar el cierre de la vigilancia de la Resolución de 31 de marzo de 2008, recaída en el expediente VS/0627/07 ESTACIÓN SUR DE AUTOBUSES.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese a las partes interesadas, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.